

Expte.

DI-1529/2018-3

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS  
CABALLEROS  
Avda. Cosculluela, 1  
50600 EJEA DE LOS CABALLEROS  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias por fiestas patronales

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 6 de noviembre de 2018 tuvo entrada en esta Institución una queja por las molestias de ruidos ocasionados con motivo de la celebración de las fiestas patronales de Ejea de los Caballeros, concretamente a la concentración de los eventos en el escenario próximo a su domicilio, los problemas con el sonómetro de la Policía Local y el resultado de la medición que realizaron en su domicilio.

**SEGUNDO.-** Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 9 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja. Tras la recepción de la misma el 29 de noviembre, se consideró necesario su ampliación. La ampliación de información solicitada al

Consistorio tuvo entrada en el registro de la Institución el 20 de febrero de 2019.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA.- Concentración de los conciertos en un mismo recinto**

El ciudadano manifiesta en su escrito que este año había visto incrementado el número de eventos celebrados en el espacio habilitado más próximo a su domicilio, a pesar de que, en principio, ese no era su lugar de celebración.

Ante la cuestión planteada al Ayuntamiento, informa que para la celebración de las fiestas patronales se habilitan hasta seis espacios diferentes, buscando un equilibrio entre los espacios elegidos y conciertos a celebrar, atendiendo al tipo de actuación, aforo, requerimientos técnicos y público potencial. De acuerdo con lo que expone la Corporación, este planteamiento resulta positivo a la hora de que no se concentren las molestias derivadas de las fiestas en un lugar concreto. Igualmente manifiesta que *“En Avenida Cosculluela había previstos inicialmente seis conciertos que, finalmente, fueron ocho debido a que, ante las previsiones de lluvia, se decidió trasladarlos a este lugar donde había montado un escenario cubierto que permitía su realización, la practicabilidad de los equipos técnicos de iluminación y sonido en caso de lluvia y la eliminación de riesgos para la seguridad de los técnicos y los artistas.”* Por lo que en este caso, se podría entender desde la Institución que queda justificado el aumento de los eventos celebrados en dicho espacio ante la posibilidad de circunstancias

climatológicas que pudieran impedir la celebración del mismo.

## **SEGUNDA.- Posibilidad de modificar los lugares de celebración**

Se planteó al Ayuntamiento en la petición de información, la viabilidad de modificar los lugares de celebración de los distintos eventos que se llevaban a cabo en las fiestas patronales, manifestando que:

*“Los seis espacios a que nos referimos son enclaves urbanos de referencia habitual para las Fiestas. En todos ellos han venido realizándose espectáculos tradicionalmente. Tres de ellos son plazas públicas en las que, además de conciertos, se celebran otros eventos ya que son centros de reunión social y ciudadana, donde existen servicios de hostelería y condiciones para la celebración de actos festivos...*

*El ayuntamiento elige estos espacios públicos para las actividades musicales porque su filosofía de programación festiva es la de la “fiesta en la calle”, respondiendo a una demanda ciudadana consolidada y contrastable.*

*Experiencias anteriores hubo en las que se contrataba e instalaba una Carpa para la celebración de los conciertos en la denominada zona de Luchán, pero aquel modelo generó muchas quejas ciudadanas y gremiales porque alejaba la fiesta del pueblo y se perdía la sensación de que la ciudad se hallase en fiestas.*

*Existe, asimismo, un equipamiento municipal que es el denominado Recinto Ferial, cuya finalidad es la organización de ferias y eventos similares, que se halla ubicado en el extrarradio de la localidad y que, en la actualidad, no reúne las condiciones de sonorización suficientes para la realización de espectáculos musicales. Recientemente, no obstante, se ha procedido a al licitación y contratación de las obras de acondicionamiento acústico de dicha instalación al objeto de su adecuación para la realización en la misma de este tipo de actividades, por lo que podrá convertirse en un nuevo espacio para la*

*realización de eventos durante las fiestas. Esta instalación tiene el problema de hallarse relativamente lejos del centro urbano.”*

Desde el Justicia, se considera que la adaptación del Recinto Ferial para la celebración de espectáculos públicos, a pesar de no hallarse en el centro urbano, puede ser una alternativa para reducir las molestias derivadas de los conciertos, especialmente, aquellos que se prevean que pueden ocasionar más contaminación ambiental o que tengan una hora de finalización más tardía, dotándolo para ello si fuera necesario, de medidas alternativas al uso del vehículo privado.

### **TERCERA.- Nivel de ruido**

El ciudadano manifiesta en su escrito que solicitó una medición de la Policía Local como consecuencias del elevado ruido que sufría en su vivienda, si bien, por parte del cuerpo armado, no se pudo llevar a cabo dicha medición por problemas con el sonómetro. Por parte de la Jefatura de la Policía Local, se informa que se produjo un problema con el sonómetro el día de la medición que no permitía realizar más mediciones, motivo por el que la mañana siguiente se trasladó a Zaragoza para su revisión. Con motivo de tal revisión, se informó por primera vez, de que el aparato tenía capacidad para almacenar 199 mediciones y que una vez alcanzadas las mismas, no permitía realizar nuevas mediciones hasta que le liberara espacio. Igualmente informan de que únicamente disponen de un sonómetro y un calibrador.

De los hechos descritos, se comprueba que, si bien no se pudo realizar la medición el día solicitado, se tomaron de forma diligente las medidas necesarias para solventarlo. Muestra de ello es que a los dos días, el único sonómetro que posee la Policía Local, ya se encontraba operativo.

La medición realizada el 6 de septiembre de 2018, tal como consta en el informe sobre el nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior, el valor medido y corregido fue de 59 dBA, siendo el valor máximo permitido por la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón de 30 dBA. Por lo tanto, nos encontramos con unos valores superiores en 29 dBA a lo permitido por la norma. Dichos niveles resultan incompatibles con el disfrute ordinario de la vivienda y genera graves dificultades para poder ejercer el derecho al descanso.

La Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón (en adelante, Ley 7/2010) establece en su artículo 43.4.b como sanción grave el superar los valores límites permitidos en más de 5 dBA. Lo que supone que el día de la medición los ruidos emitidos sextuplicaban el máximo establecido como infracción grave. El soportar unos niveles de inmisión en un domicilio particular en horario nocturno supone un grave trastorno de la vida diaria de sus habitantes y un evidente riesgo para su salud, máxime cuando se pueden llegar a prolongar a lo largo de varios días. El citado artículo en su apartado 3.b recoge como infracción grave que *“La superación de los valores límite que sean aplicables cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.”*

Esta Institución debe recordar que la celebración de espectáculos públicos tiene una regulación expresa, contenida básicamente en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Conforme a ella (artículo 6), *“Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas*

*y peligrosas y la legislación del ruido*”, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse: seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, garantías de las instalaciones eléctricas, prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas o plan de autoprotección y emergencias.

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, el excesivo ruido de los eventos musicales que tienen lugar en el municipio y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos, debe recordarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: *“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. 2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*. Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Debe llamarse también la atención sobre la vinculación general de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa

como promotora. Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de sus actividades y evitar molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar otra de similar naturaleza.

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

En la STC 119/2001, FJ 6, se define de un modo bastante acabado aquellas condiciones y que se reiteran en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral manifestó que, *“cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”*. Por su parte, *“el art. 18 CE dota de entidad*

*propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.*

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso López Ostra), de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), en la que conoció de una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una estación depuradora de aguas y residuos sólidos próxima a la vivienda de la demandante, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por dicha estación depuradora vulneraban su derecho al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 del Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979, 2421), declarando su derecho a ser reembolsada de los perjuicios morales y materiales sufridos.

En la misma línea se pronuncia la STEDH de 16 de diciembre de 2004 (TEDH 2004, 68) (caso Moreno Gómez contra España ) en la que se declara que no es necesario exigir, como hicieron las autoridades judiciales españolas, que una persona que vive en una zona acústicamente saturada tenga que probar un hecho del que la autoridad municipal eran oficialmente consciente, y teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos, nocturnos y superiores a los límites autorizados y el hecho de que se produjeran a lo largo de varios años. El Tribunal entiende que ha habido violación de los derechos al respeto a su domicilio y a su vida privada, vulnerándose el artículo 8º del Convenio e , insiste en que *”atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo”*.

Tal como recoge la jurisprudencia citada, nos encontramos ante derechos que gozan de protección constitucional, lo que requiere una especial intervención positiva por parte de las Administraciones, cuyo mandato les obliga a llevar a cabo todas medidas encaminadas a evitar la injerencia o limitación por parte de terceros en los derechos constitucionales y por supuesto, de las propias Administraciones.

En la ampliación de información solicitada al Consistorio, entre otras cuestiones, se le solicitó informara si con la citada medición se inició algún tipo de expediente y en su caso como se resolvió. Al respecto la contestación fue la siguiente: *“A la vista del contenido del certificado acústico de la medición realizada en relación con el Decreto de Alcaldía de fecha de 8 de marzo de 2018 de suspensión de la calidad acústica en la zona de referencia durante los días 1 a 9 de septiembre de 2018, zona 2, entorno de la Plaza de*

*la Villa y la Avenida Cosculluela, entre las 20 y las 03.30 horas, por el Instructor del procedimiento se propuso el archivo del procedimiento en fecha de 25 de octubre de 2018”*

La Ley 7/2010 prevé en su artículo 17 la posibilidad de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social; si se estimase su concurrencia, el Ayuntamiento podría, previa valoración de la incidencia acústica y la apertura de un periodo de información pública de quince días, dejar en suspenso provisionalmente la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas afectadas. Dicha publicación se llevó a cabo en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº33 de 10 de febrero de 2018, cumpliendo así con los requisitos que exige la normativa

Pero si se opta por esta vía, es conveniente que se establezcan también determinados parámetros, puesto que la suspensión temporal de los que haya establecidos no debe suponer la ausencia total de límites que, al abrigo de la excepción en la aplicación de la norma general, permita producir ruidos de forma indiscriminada al desaparecer el estímulo de carácter negativo que supondría la sanción por exceder los niveles de ruidos permitidos.

Igualmente, la norma permite que *“quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica”*, pero nada le impide establecer otros límites, que si bien sean más permisivos, supongan un límite o frontera en la emisión de ruidos.

Este tipo de eventos musicales, que se celebran con motivo de las

fiestas patronales se ven sometidos al Decreto 143/2018 de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

En el caso objeto de queja, los actos fueron organizados directamente por el propio Ayuntamiento y aprobadas en el marco de su programa de fiestas, lo que de acuerdo con el artículo 3.1.a) del citado Decreto supone la exclusión del mismo, con las excepciones recogidas en el apartado 3 del mismo artículo.

En concreto, el Decreto 143/2018, en su artículo 22 dispone:

*“Artículo 22. Prevenciones acústicas.*

*1. Los establecimientos públicos y los espacios al aire libre acotados o delimitados en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas que produzcan emisiones musicales deberán tener instalado un limitador de sonido u otro dispositivo de efectividad análoga que impida que se sobrepasen los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o en las ordenanzas municipales, en su caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en la materia.*

La instalación de limitadores de sonido tiene la finalidad de poder ejercer un control sobre los niveles sonoros que produce la actividad de manera preventiva evitando de este modo, futuras reclamaciones por exceso de ruidos.

#### **CUARTA.- Conciliación de derechos**

Como se ha expuesto con anterioridad, un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más personal de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

Por otro lado, las fiestas patronales suponen la celebración de eventos, muchos de ellos musicales, que tienen como consecuencia la producción de ruidos por encima de los niveles habituales. Es evidente el "derecho" de los vecinos a la celebración de las mismas, y ello no es objeto de discusión en la presente queja, si bien, se deben de tratar mediante la búsqueda de equilibrios, de conciliar ambos derechos; el derecho al descanso con el derecho al ocio.

En este punto, conviene recordar que de acuerdo a las Directivas de la Organización Mundial de la Salud, unos niveles de saturación acústica, que superen los 55 db, en el exterior de las viviendas producen unas graves molestias. En igual sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de mayo de 2003 y en relación a un nivel de 85-88 db, estima el recurso y anula la actividad administrativa por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; en sentencia de 6/6/2005 ( PROV 2006, 266595) el TSJ de Andalucía y en relación a la denominada motorada del Gran Premio de Jérez, estima el recurso ante la existencia de un nivel acústico de 67.2 db de día y 70.1 db de noche, estimando que *"el reglamento de calidad del aire, art. 39, 40 y 42, permite calificar la actividad denunciada como*

*INTOLERABLE, exceso de nivel sonoro superior a 6 dbA,..."*, el mismo TSJ en sentencia de 16/6/2003 ya había admitido el recurso respecto a niveles de 120 decibelios. La sentencia del TEDH de 16/11/2004 por la que se estima el recurso presentado contra la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 119/2001 (TEDH 2001, 68) partía de la existencia de un nivel sonoro de 100 decibelios, condenando a España por ello. En la sentencia del Tribunal Supremo de 10/4/2003, se estimó el recurso interpuesto, existiendo un nivel de ruidos superior a 45 db.

Es evidente de que nos encontramos ante una tarea difícil, donde se debe de adoptar una serie de medidas tendentes a mitigar los efectos del ocio, principalmente nocturno. Se debe llevar a cabo una ponderación de intereses en conflicto, donde ha de valorarse el interés general que subyace, ya que nos encontramos ante una de las fiestas de mayor importancia y trascendencia para el municipio, pero ello no puede ser obstáculo para que el Ayuntamiento deba adoptar todas aquellas medidas, a fin de evitar los excesos de ruidos provenientes de los actos por él programados. De no tomarse medidas activas para reducir los niveles sonoros, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

*“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)”*

En otro orden de cosas, la descentralización de los eventos se ha

demostrado que posee un carácter positivo para la celebración de fiestas patronales, pues por un lado permite el disfrute de las mismas en diferentes enclaves del municipio, logrando que el ambiente festivo se disfrute por todos los vecinos, y por otro lado, al repartir los eventos en diferentes emplazamientos, las posibles molestias no se ven concentradas en lugares concretos durante todos los días de fiestas.

El Ayuntamiento desde el primer momento ha mostrado predisposición a colaborar con la Institución, incluso adquiriendo compromisos de forma voluntaria en su escrito de 26 de noviembre de 2018 donde manifiesta:

*“En cualquier caso, se compromete a:*

- Extremar la vigilancia en cuanto a la adaptación de los volúmenes de ruido*
- Tratar de cumplir escrupulosamente los horarios previsto*
- Que las actuaciones organizadas o autorizadas en espacios abiertos (vías y Plazas Públicas) se ajuste a horarios de finalización más acordes y compatibles con el derecho al descanso de los vecinos”.*

Parte de las posibles medidas, ya las adelanta el Ayuntamiento en sus compromisos citados, si bien, desde esta Institución, se considera oportuno realizar algunas sugerencias adicionales para su consideración por la Corporación:

Extremar la vigilancia del ruido, llevando a cabo medidas proactivas para la reducción de los mismos, como la instalación de limitadores de sonido, orientación de escenarios y altavoces o mediciones de oficio por parte de la Policía Local, que sirvan como instrumento de control de los niveles sonoros durante la celebración de los conciertos y la posterior toma de medidas.

En lo que respecta a los horarios, se comparte la propuesta de *“cumplir escrupulosamente con los horarios previstos”* y que se *“ajusten a horarios de finalización más acordes y compatibles con el derecho al descanso de los vecinos”*, en esa adaptación de horarios, se debe tener en cuenta el tiempo de desalojo de los espacios, así como el ruido que produce la maquinaria de limpieza al finalizar los conciertos, y que no hacen más que alargar la contaminación acústica sufrida por los vecinos.

Como se citaba anteriormente, la descentralización de los eventos es un modo de reducir las molestias. Por ello se debe tener en cuenta, a la hora de planificar los eventos y su correspondiente escenario, la posible contaminación acústica que se pueda derivar del mismo, a los efectos de tratar de hacer un reparto equitativo sobre aquellos con horario de finalización más tardío o con mayores niveles de ruidos. Añadir la posibilidad de la celebración en zonas con menor densidad de población o en el Recinto Ferial, de aquellos que así se considere en base a lo anteriormente expuesto.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la siguiente **SUGERENCIA**:

**Primera.-** Establecer una serie de medidas concretas para conocer y controlar el nivel de ruidos como la instalación de limitadores de sonido, orientación de escenarios y altavoces o mediciones de oficio por parte de la Policía Local.

**Segunda.-** Velar por el cumplimiento de los horarios y en la medida de lo posible adelantar la hora de finalización.

**Tercera.-** Realizar una planificación de los eventos y espacios disponibles para un reparto equitativo de los mismos, conciliando los derechos de los ciudadanos al ocio con el resto de derechos, en especial al descanso.

**Cuarta.-** En el expediente para la suspensión provisional de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se proceda a motivar los razonamientos en que se funda la resolución, las medidas complementarias adoptadas para reducir las molestias y la normativa subsidiaria que sería de aplicación en caso de no establecerse otros límites.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 2 de abril de 2019**

**JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**

**LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA**

**(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)**